



RESOLUCIÓN No.

4 1 0 2

(3 0 SEP 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, contra la Resolución No. 3375 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC — Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

Dentro de la oportunidad prevista, la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.078, se inscribió al proceso de selección en el empleo identificado en la OPEC con el código 206375.

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en la que se consideró que la aspirante DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ acreditó con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo No. 206375, en consecuencia fue admitida en el proceso de selección.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206375, a través de la Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en la que la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ ocupó la posición No. 2, la cual fue publicada el 10 de abril del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 9770 del 17 de abril de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 — Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Considera la Comisión de Personal de APC Colombia, que la aspirante Dora Herminda Damián Gómez, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206375, por cuanto "La certificación laboral acreditada no tiene funciones ni horario". (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, el 28

de abril de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2015, dentro del cual la concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 11996 del 12 de mayo de 2015.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"., en la que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.078, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, mediante el artículo primero de la Resolución 1474 del 10 de abril de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ en la Calle 167 No. 48 – 61 Interior 10 Apto. 302 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico dohedago2013@gmail.co, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)".

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, el 21 de julio de 2015, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, concediéndole diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, término dentro del cual la aspirante mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional, con el número 21318 del 30 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición en contra de la referida Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

"(...)

- 1. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (...)
- 2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (...)
- 2.1. (...)
- 2.2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envio que reposa en el expediente.

de

Motiva mi inconformidad el contenido de la resolución número 3375 del 17 de julio de 2015, por medio de la cual se me excluye de la lista de elegibles conformada mediante resolución número 1474 del 10 de abril de 2015, en el marco de la convocatoria número 316 de 2013, de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la citada resolución.

Es importante indicar que frente a los requisitos exigidos por la convocatoria cumplí con cada uno de ellos, dentro del término establecido, a saber:

Educación (...)

Experiencia

La convocatoria exigía veintiún (21) meses de experiencia relacionada.

En este item aporté las certificaciones legales expedidas por las autoridades competentes, en la que se señalaba la experiencia y las funciones que desempeñe. (...)

(...) si se trata de cuestionar la certificación del D.A.S., entregada en su debida oportunidad dentro de la convocatoria y que aparece a folio 10, dicho documento cuenta con todos los contenidos descritos en la norma en referencia, inclusive de la lectura que se hace a dicha certificación se puede deducir a simple vista, que desempeñé las funciones de Profesional Administrativo 302-14, en encargo, y que mis funciones las comencé desde el 30 de enero de 2008 y por lo menos hasta el día 16 de noviembre de 2011, fecha que tiene la certificación expedida en aquella época por el Coordinador del Grupo de Adquisiciones del D.A.S. y que fue transcrita por la Subdirectora de Talento Humano del D.A.S. en Supresión, tal como consta en la certificación a folio 10.

(...)

No es posible que se efectúe una mala lectura, un mal análisis o una deficiente interpretación del contenido de la certificación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del DAS en Supresión, de fecha 27 de enero de 2012, para que luego en el acto administrativo objeto del presente recurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil exija requisitos adicionales a los consagrados en el acuerdo 504 de 2013 y proceda a excluirme del listado de elegibles.

2.3. (...)

Para este caso la prueba es documental y ya se encuentra dentro del expediente. Es la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del D.A.S. en Supresión, de fecha 27 de enero de 2012, aportada antes de expedirse la resolución número 1474 del 10 de abril de 2015.

(...)

Reitero que <u>aporto las citadas resoluciones solo como referencia para contextualizar el contenido de la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del D.A.S. en Supresión de fecha 27 de enero de 2012, solicitando que no se considere que la entrega de dichas resoluciones se efectúo por fuera del proceso de convocatoria, ya que, dichas resoluciones no eran requisitos a presentar dentro del concurso.</u>

2.4. (...)

3. LO SOLICITADO

(...) solicito:

3.1. Al Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a su titular, al Representante Legal o a quien haga sus veces, modificar la resolución número 3375 del 17 de julio de 2015 y expedir una nueva resolución en la que se me incluya nuevamente en la lista de elegibles, en el marco de la convocatoria número 316 de 2013, de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional — APC Colombia, teniendo como referencia mis argumentos y la validez legal que tiene la certificación de fecha 27 de enero de 2012, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del D.A.S. en Supresión, que fue objeto del cuestionamiento y produjo mi exclusión de la lista de elegibles.

4 1 0 2 _{de}

Página No. 5

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, contra la Resolución No. 3375 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

3.2. Al Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a su titular, al Representante Legal o a quien haga sus veces, dar el trámite legal pertinente al presente recurso de reposición y notificarme de las decisiones adoptadas.

4. ANEXOS (...)".

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la la señora DORA HERMINDA DAMIAN GÓMEZ, allegó escrito el día 30 de julio de 2015, con radicado No. 21318, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015 le fue notificada personalmente el día 21 de julio de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 04 de agosto de 2015.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora DORA HERMINDA DAMIAN GÓMEZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"., en la que se decidió excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 9770 del 17 de abril de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, quien ocupa el segundo puesto en la misma, por cuanto consideró que la elegible no cumple con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC del empleo No. 206375.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando razón en lo manifestado por la Comisión de Personal, en cuanto a que la concursante no acreditó los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el desempeño del empleo No. 206375.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con el cumplimiento del requisito de experiencia establecido en la OPEC del empleo No. 206375.

Al respecto, resulta pertinente recordar y precisar que el cumplimiento de los requisitos mínimos no se constituye como una prueba ni un instrumento de selección, sino que son una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 504 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la misma

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206375, se observa, en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

² "Articulo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Relaciones internacionales, Derecho, Idiomas, Ingeniería Industrial, Trabajo Social, Comunicación Social, Contaduría, Contaduría Pública, Administración de Inventarios y Logística, Ingeniería Catastral, Administración Financiera, Ingeniería Financiera, Ingeniería Mecánica, Logística, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y Financiera, Ingeniería Comercial, Logística.	
Requisitos		
de	Veintiún meses de experiencia profesional relacionada.	
Experiencia:	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
Equivalencia:	1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. ()	

En primera medida y tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada en la etapa respectiva por la concursante con el fin de acreditar los requisitos de experiencia profesional relacionada, requeridos para el desempeño del empleo 206375, actuación que se realizó bajo el amparo del principio de igualdad, no sin antes advertir que la aspirante, contrariando la lealtad procesal que le asiste, hace referencia a una serie de documentos y certificaciones distintos a los aportados en la etapa respectiva, situación que es contraria a las reglas que rigen el presente proceso de selección.

Si el interés de la recurrente era que se tuvieran en cuenta los documentos que ahora aporta, con los cuales alega cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, los mismos debieron ser aportados en el aplicativo que dispuso la CNSC y en el término contemplado para tal fin, por lo cual resulta procedente precisar lo siguiente:

1. El numeral 5 del artículo 13 del Acuerdo 504 de 2013, estableció la aceptación de las condiciones de esta convocatoria por parte de los participantes inscritos al concurso:

"ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

- (...) 5. Con la inscripción, <u>el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo.</u> (...)" (Énfasis fuera de texto)
- 2. Por su parte, el artículo 18 del mencionado Acuerdo, estableció respecto de la recepción de los documentos:

"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. (...)

5. Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o

razón social de la empresa que la expide, <u>fechas exactas de vinculación y de desvinculación</u> o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.

6. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (...)" (Énfasis fuera de texto)

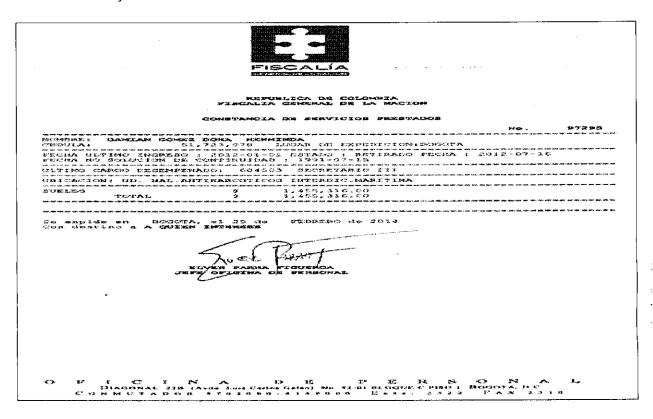
Así las cosas es claro que el término para adjuntar la documentación con la que se pretendía acreditar el requisito mínimo por parte de los aspirantes, tenía un plazo preclusivo y perenterorio, por fuera del cual ningún tipo de documento podía ser validado.

En la etapa de cargue y recepción de documentos, con el fin de acreditar experiencia profesional relacionada, la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, aportó:

EXPERIENCIA PROFESIONAL.

N. Folio	Entitled Entitled	Cargo
12	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SECRETARIO
10	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

➤ Folio 12. Constancia de servicios expedida por la "Fiscalía General de la Nación", en que consta que la concursante presto sus servicios como Secretario III desde el primero de enero de 2012 hasta el 16 de julio de 2012.



Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto, de una parte, la certificación carece de funciones que permitan establecer la similitud con las del empleo a proveer y, de otra, la certificación da cuenta del empleo desempeñado por la concursante como SECRETARIO III. pertenece al nivel jerárquico ASISTENCIAL, situación que se pudo evidenciar consultando el Decreto 017 del 9 de enero de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación", así:

NIVEL ASISTENCIAL	
AUXILIAR I	
AUXILIAR II	
CONDUCTOR I	
CONDUCTOR II	
CONDUCTOR III	
ASISTENTE I	***************************************
ASISTENTE II	
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	

De lo anterior se desprende que la experiencia acreditada es laboral, razón por la cual no es posible validarla como experiencia profesional relacionada, de conformidad con los artículos 4 y 6 de Decreto 2772 de 2005 que establecen la diferencia entre estos niveles, así:

"Artículo 4°. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la, ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
- 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
- 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
- 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. (.1.)

Artículo 6°. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
- 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
- 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Continuación Resolución NÚMERO

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, contra la Resolución No. 3375 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0240 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206375, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional'

- 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
- 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
- 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño".

Las normas transcritas permiten evidenciar, que la naturaleza de las actividades y funciones que se desarrollan en cada nivel jerárquico son completamente diferentes, motivo por el que no puede valorarse una certificación que acredite experiencia en un empleo del nivel asistencial para un empleo del nivel profesional, aun cuando la misma se adquiera con posterioridad a la obtención del título de pregrado. Así las cosas, el documento expedido por la "Fiscalía General de la Nación", NO ES VÁLIDO para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Folio 10. Certificación expedida por el "Departamento Administrativo de Seguridad – En Proceso de Supresión", en la que se indica que la concursante estuvo vinculada a esa Entidad, desde el 15 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que el último cargo desempeñado fue el de Profesional Administrativo 302-14.



Departamento Administrativo de Seguridad -En Proceso de Supresión República de Colombia



LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la Señora DORA HERMINDA DAMIAN GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 51.723.078, laboró en ésta entidad desde 15 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando como último cargo PROFESIONAL ADMINISTRATIVO 302-14, asignada al Nivel Central (Bogotá), con una asignación mensual de \$ 1.666.934,00, (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE *****). Igualmente devengó una Prima Especial de Riesgo del 15,00 %, sobre la Asionación Básica Mensual.

Se expide en Bogotá D. C., a los 11 días de) mes de marzo de 2014.

ANGELICA YADIRA MÜÑOZ RESTREPC

Emborado pon Juan Manuel Fajardo – Registro y Cont Revisado pon Andrea Trujilo – Lifer Registro y Cont Rovisado pon Lifana Jiménez – Registro y Control Luz Stata Perdo – Admiciatración de Personat (1864)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN - N CRA 28 No. 16-64 Bogolá DC. - CONMUTADOR 408 80 00 Ext. 1610-1642

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto, si bien es cierto se indican las fechas de vinculación y retiro, manifiesta "desempeñando como último cargo PROFESIONAL ADMINISTRATIVO 302-14, hecho que no permite evidenciar la fecha desde la cual inicio labores en este empleo, que permitan establecer si se trata de experiencia profesional, teniendo en cuenta, además, que la aspirante obtuvo su título profesional en Administración de Empresas el 22 de julio de 2007, fecha posterior a la de vinculación en la entidad, por lo que dicha certificación no permite establecer si la aspirante cuenta con la experiencia definida en los artículos 18 y 19 del Acuerdo ibídem, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 4476 de 2007³ de 2013, que al tenor literal prevén:

"Artículo 1°. Modifiquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, así:

Artículo 15. Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 15.2. Tiempo de servicio.
- 15.3. Relación de funciones desempeñadas. (...)" (Énfasis fuera de texto).

EXPERIENCIA RELACIONADA.

N. Folio	Entidad Cargo
13	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN PROFESIONAL CONTRATISTA

Folio 13. Certificación expedida por el "Departamento Administrativo de Seguridad – En Proceso de Supresión", en la que consta que la concursante laboró mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 408 de 2012, desde el 17 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, acreditando un total de cuatro (4) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia.

EXPERIENCIA LABORAL.

N. Folio	Entidad	Cargo
11	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

³ Decreto 4476 de 2007: *Por el cual se modifica el Decreto 2772 de 2005*, vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, derogado por el artículo 37 del Decreto 1785 de 2014, compilado actualmente en el Decreto 1083 de 2015.

➤ Folio 11. Certificación expedida por el "Departamento Administrativo de Seguridad", en la que consta que la concursante presto sus servicios desempeñando labores relacionadas con la ejecución del presupuesto asignado a la entidad, con base en los proyectos de inversión inscritos ante el Departamento Nacional de Planeación.



Republics de Colombia Departamento Administrativo do Segucidad D.A.S.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE ADQUISICIONES

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADQUISICIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA

Que Dora Herminda Damián Gómez, identificada con la cédula de ciudadanta 51.723.078 de Bogatá, funcionaria adscrita a esta dependencia, actualmente desempoña fabores relacionadas con la ejecución del presupuesto asignada a la Entidad, con base en los Proyectos de Inversión inscritos ante el Departamento Nacional de Planeación.

- Dentro de sus funciones principales está la revisión del Plan de Compras, con respecto al Plan de Nacesidades de la Entidad, en el cual están plasmados los proyectos aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.
- Revisión de estudios previos, que contemplan cada una de los bienes y servicios que hacen parte de los proyectos de inversión.
- Ejecución de los procesos licitatorios para la adquisición de bienes y servicios contemplados en el Plan de Compras para cada vigencia, aplicando la normalividad vigente.

Para constancia so firma a los catorco (14) díos del mes de abril del dos mil diaz (2010), con destino o la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública.

RENE JAVIER MARTINEZ VIVAS

-mag

TRANSFORMA

lateligencia al Survicia del País

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, esta certificación expedida por el "Departamento Administrativo de Seguridad", no da cuenta de la fecha de inicio de labores, que permita establecer el término de vinculación con la entidad, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Acuerdo 504 de 2013⁴:

"ARTICULO 18". SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

- (...) Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:
- (...) "Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la

⁴ "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC — COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"., en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 4476 de 2007 de 2013, ya citados.

empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.

"ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes". (Enfasis fuera del texto).

Así las cosas, para el empleo No. 206375 se exigió como uno de sus requisitos, acreditar "veintiún meses de experiencia profesional relacionada", en este sentido, admitirse experiencia laboral o de un nivel inferior al profesional, contraría las reglas de la convocatoria y los principios de igualdad y mérito que la rigen.

Ante la situación evidenciada, se debe insistir en que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de las mismas en defensa de un interés particular, conduciria a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto de la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, demuestra que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Así las cosas, se concluyó que la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.078, NO ACREDITÓ los requisitos mínimos de experiencia, establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el código 206375, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, dado que dentro de la oportunidad establecida por las normas del proceso de selección, acreditó un total de cuatro (4) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, y el requisito exigido es de veintiún (21) meses.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la señora DORA HERMINDA DAMIAN GÓMEZ, que implique para esta Comisión modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, máxime cuando lo que se pretende es la valoración de documentación adicional a la aportada en las fechas establecidas por la convocatoria, situación que atentaría contra el principio de igualdad, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 3375 del 17 de julio de 2015 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.078, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1474 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora DORA HERMINDA DAMIÁN GÓMEZ en la Calle 167 No. 48 - 61 Interior 10 Apto. 302 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico dohedago@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

3 0 SEP 2015 Dada en Bogotá D. C., el

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO

Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez -- Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 — Cooperación Internacional Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho Proyectó: Carlos Alzate Giraldo